RAWSON, 16 de julio de 2.020.

------ **VISTOS**:----------

------ Estos autos caratulados: **“Recurso de Queja en autos: “D. P., G. N. c/ A. S.A. y/o R. S.A. s/Denuncia Ley Defensa del Consumidor” (**Expte. N° 25.223 – Año: 2.020**).**----------

------ **DE LOS QUE RESULTA:**----------

------ **I.**- Que a hojas 46/50 vta. R. A. S.A. interpone recurso de queja contra la Sentencia Interlocutoria emitida por la de la Sala “A” de la Excma. Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew, identificada como SICA Nº 03/2.020.----------

------ La queja se dirige contra el rechazo de la concesión del recurso de casación interpuesto en los términos de los arts. 289, 291 inc. a) y concordantes del CPCC., contra la Sentencia Interlocutoria Nº 18/2.019, de fecha 25 de noviembre de 2.019, dictada por esa Sala “A”. Por esta se rechazó por extemporáneo el recurso interpuesto contra la Disposición Nº 080/19 ODC, de fecha 29 de abril de 2.019, dictada por la Oficina de Defensa del Consumidor de la Municipalidad de Trelew, fundado en la infracción a los artículos 4 y 17 de la Ley Nº 24.240 de Defensa del Consumidor. ----------

------ Describe los hechos relevantes de la causa. Manifiesta que a través de la disposición atacada le fue impuesta una sanción administrativa en los términos de la Ley de Defensa del Consumidor, contra la que interpuso un recurso que fue concedido y elevado a la Cámara de Apelaciones de Trelew, donde quedó radicado en la Sala “A”.----------

------ Expone que mediante el fallo atacado se decidió que el recurso interpuesto fue mal concedido, por considerarse que su interposición se realizó en forma extemporánea.----------

------ Contra dicha resolución, interpuso la ahora quejosa el recurso de casación que fue denegado por la Sentencia Interlocutoria Nº 03/2.020, de fecha 6 de febrero de 2.020, motivo de su actual queja.----------

------ Expresa que el recurso de casación fue denegado con fundamento en el que proceso de defensa del consumidor posee como única instancia recursiva el de apelación jurisdiccional y que la legislación no prevé otros recursos.----------

------ Manifiesta que el acto jurisdiccional es una sentencia definitiva en los términos del art. 289 del CPCC y que por ese motivo se ha restringido el acceso al recurso interpuesto, sin un sustento legal.----------

------ Advierte que la ley no restringe la vía al Superior Tribunal de

Justicia en los casos que provienen de órganos administrativos con recurso de alzada ante la Cámara de Apelaciones, y que el citado artículo prevé que el recurso procede contra sentencias definitivas dictadas por las cámaras de apelaciones o tribunales de última o única instancia. Por ende, considera que la resolución atacada reúne los requisitos previstos para que el recurso de casación se encuentre habilitado.----------

------ Arguye que el art. 7 de la Ley VII Nº 22 dispone que en todo lo no previsto por esta ley, se aplicarán las disposiciones del CPCC., y que por ello considera habilitada la instancia recursiva ante este Tribunal para entender en la causa.----------

------ Manifiesta que la remisión expresa de la ley al CPCC. por sí solo habilita las instancias recursivas ante el Superior Tribunal, por lo cual la restricción impuesta en la resolución recurrida no encuentra sustento legislativo, sino pretoriano. Por ello sostiene que corresponde que se habilite la instancia recursiva para dar tratamiento al recurso de casación interpuesto.----------

------ Considera relevante el entendimiento en autos de este Superior Tribunal, por cuanto -asevera- en la resolución recurrida se ha violado la doctrina legal sustentada por la Sala "B" de esa Cámara en la sentencia interlocutoria N° 14/2.017 del 27 de abril de 2.017, con una antigüedad menor a tres años (art. 291 CPCC). Entiende que el rechazo de la apertura de su recurso halla sustento en jurisprudencia sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en Gorordo (Fallos 322:73), aplicada en sentido estricto. Que de tal modo resolvió en forma contraria al fallo de la Sala "B" mencionado, ya que allí ante el vencimiento del plazo para peticionar ante el Poder Judicial la revisión de los actos administrativos, igualmente se habilitó esa instancia.----------

------ Insiste en que se le denegó el recurso interpuesto, por considerarlo extemporáneo, y que fue declarado mal concedido sin darse tratamiento al fondo de la cuestión. Solicita que este Tribunal habilite el recurso a los fines de que se traten aquellas y los agravios expuestos.----------

------ Efectúa una breve reseña de lo acontecido en el expediente, y sostiene que en fallo recurrido no se ha tratado la cuestión de fondo planteada y que por un excesivo formalismo se ha cercenado su derecho a la defensa en juicio y de acceso a la justicia, así como conculcado el derecho de propiedad y debido proceso, soslayando el principio *pro actione*.----------

------ Asevera que en los procedimientos administrativos prima el principio de informalidad, que procura la protección de los administrados frente a actos de la administración pública. Considera por ello que resulta procedente el recurso de casación en tanto se han conculcado derechos esenciales como el de propiedad, debido proceso y defensa en juicio, el

acceso a la justicia y a ser juzgado por un órgano imparcial.---------- ------ Menciona que la Sala ha puesto por encima de tales principios un excesivo formalismo, y que se está frente a un trámite mixto en el que interviene la Dirección de Defensa del Consumidor de la Municipalidad de Trelew, con recuso de apelación ante el Poder Judicial, es decir, primeramente la administración pública y luego el poder judicial.----------

------ Finalmente, mantiene la reserva de caso federal y formula petitorio de estilo.----------

------ **II. Los antecedentes.**----------

------ Los presentes autos se inician con la interposición de una denominada: "demanda de ilegitimidad" ante la Excma. Cámara de Apelaciones, Sala "A" que emitió la sentencia interlocutoria Nº 18/2.019. Dicha presentación fue realizada por R. A. S.A. contra la Disposición Nº 80/2.019 ODC, que le aplicó una multa de doscientos cincuenta mil pesos ($250.000) por infracción a los arts. 4 y 17 de la Ley 24.240, y le ordenó la entrega de una nueva unidad R. Modelo Fluence PH2 2.0 GT2 a la denunciante –G. N. D. P.- dentro del plazo de 30 días de firme dicha resolución, con más los gastos de transferencia del Dominio X NL.-------

------ Que al examinar la admisibilidad de tal presentación, la Cámara advirtió que el escrito fue interpuesto fuera del plazo legal de 5 (cinco) días, y por ende lo consideró extemporáneo y mal concedido. La Cámara entendió que no correspondía admitir un recurso interpuesto extemporáneamente como trámite de "demanda de ilegitimidad", por cuanto este no se encuentra previsto en la normativa aplicable, que solo prevé el recurso directo de apelación ante ella para la revisión judicial del acto sancionatorio.----------

------ Además, indicó que sería irrazonable otorgar el mismo efecto a una demanda de ilegitimidad que a un recurso judicial deducido en término porque ello importaría prescindir del trámite y plazo legalmente fijados, y sanear la negligencia del particular en la interposición del recurso, conforme los lineamientos establecidos por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el fallo Gorordo.----------

------ Refirió a la doctrina de este Superior Tribunal que considera procedente la demanda de ilegitimidad contra actos de los actos de la Administración Central o entes autárquicos, que se admite cuando ha vencido el término para la interposición de recursos administrativos, ante la propia Administración, que es competente para resolverlos.----------

------ **III.** Que contra la SICA Nº 18/2.019, la quejosa interpuso recurso de casación. En los fundamentos vertidos, refirió al carácter definitivo del pronunciamiento, consideró que con la aplicación estricta de los términos procesales se ha violado la doctrina legal sentada por la Sala "B" de esa

Cámara de Apelaciones que en la SICA Nº 14/2.017 habilitó la instancia para peticionar judicialmente. Sostuvo que se ha conculcado su derecho de acceso a la justicia y que se han afectado los derechos de propiedad, debido proceso y defensa en juicio consagrados constitucionalmente. Entendió que resulta procedente el recurso en tanto que el formalismo excesivo sostenido por la Sala "A", ha sido puesto por encima de tales principios, por lo que no puede ser sostenido válidamente. Asimismo, hizo referencia al principio de informalidad que prima en el procedimiento administrativo en protección de los administrados, frente a los actos de la administración pública.----------

------ Manifestó que el gravamen que le ocasiona el fallo atacado, le produce un perjuicio económico directo provocado por la resolución administrativa que considera arbitraria. Solicitó la casación de la sentencia, se disponga su revocación y se ordene emitir una nueva. Mantuvo reserva de caso federal y provincial.----------

------ **IV.** Que dicho planteo da origen a la SICA Nº 03/2.020 que declara la inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto contra la SICA Nº 18/2.019 dictada por esa Sala.----------

------ En sus fundamentos, señala la Excma. Cámara que este Superior Tribunal ya ha advertido que la apelación prevista en la normativa protectora del consumidor es el denominado "Recurso Jurisdiccional de Apelación o Directo", y que esta clase de recursos ante el Poder Judicial constituyen una posibilidad intermedia de tutela que no es administrativa por el órgano ni estrictamente judicial, porque la decisión cuya apelación se admite deviene de un órgano administrativo.----------

------ Conforme lo dicho por este Superior Tribunal, ese recurso es la única apelación viable en el contexto normativo y que obtenida la decisión respectiva, fenece la vía jurisdiccional por no estar prevista otra instancia posterior o de alzada ordinaria o extraordinaria, agotándose así el procedimiento consagrado por las normas de protección de los derechos del consumidor. ----------

------CONSIDERANDO: ----------

------ I.- Que como lo hemos señalado recientemente, a modo de introducción, es pertinente recordar que el recurso de queja es típicamente una presentación formal que debe examinarse con estrictez, sin que pueda de oficio suplirse las omisiones en que incurra la parte, circunstancia esta última que le está impedida al tribunal por la limitación de su propia competencia excepcional (STJCh, SI N° 26/SRE/2011, 27/SRE/2012; y 75 y 104/SRE/2013, 145/SIL/19, entre otras).----------

------ Ello, sin duda, porque la carga impugnatoria se afina y se hace más calificada en la senda extraordinaria (STJCh, SI N° 76/SRE/2012, N° 58; 72/SRE/2013 y N° 41/SRE/2014 entre otras).----------

------ Tales parámetros guiarán el examen del remedio intentado, a fin de establecer si se ha dado cumplimiento con los recaudos fijados en el código de rito (art. 302 y concs. del CPCCh) y sistematizados en la Acordada N° 3821/09 de este Cuerpo.----------

------ II.- En ese sentido debemos mencionar que el art. 6º) de la mentada Acordada impone la obligación de refutar, en forma concreta y razonada, todos y cada uno de los fundamentos independientes que den sustento a la resolución denegatoria. Indica, además, que el escrito tendrá esa finalidad y no podrán introducirse en él cuestiones que no hayan sido planteadas en los recursos extraordinarios denegados.----------

------ De allí que la principal carga a satisfacer por el recurrente, en este caso, es demostrar el error en la denegatoria de recurso extraordinario de casación. Esto es lo que se debe impugnar, central y básicamente, haciéndose cargo de todas las razones expuestas en él, realizando una crítica concreta, prolija y circunstanciada de las razones en que se apoya ese proveído (ROSALES CUELLO, Ramiro. Algunos Aspectos del Recurso de Queja en la Doctrina de la Corte Federal. Rubinzal-Culzoni Editores, Revista de Derecho Procesal, 2011-1, p. 209).----------

------ Pues bien, de la atenta lectura de la sentencia interlocutoria atacada por la vía extraordinaria, surge que la Sala "A" de la Excma. Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew, aludió a la propia doctrina sentada por este Superior Tribunal atinente a la naturaleza de la vía recursiva de apelación prevista por el art. 7 de la Ley VII Nº 22.----------

------ Así, se le indicó a la quejosa que se trata de una vía intermedia de tutela, que carece de naturaleza estrictamente judicial, en tanto se revisa una decisión proveniente de un órgano administrativo. Y se desarrolló que, al no encontrarse prevista otra vía de revisión ulterior (ordinaria o extraordinaria), allí se agota el procedimiento previsto por la norma consumeril.----------

------ Frente a tales fundamentos la quejosa no satisfizo la carga procesal de refutarlos eficazmente. Simplemente se limita a desplegar argumentos concernientes a la procedencia del remedio intentado por aplicación del art. 289 del CPCC., en tanto manifiesta que cumple con los requisitos previstos en dicha norma, y el art. 7 de la Ley VII Nº 22, que establece que en todo lo no previsto por dicha ley se aplicarán las disposiciones del CPCC.----------

------ En el presente recurso, como se dijo, la quejosa no expuso razonamiento alguno que controvierta la afirmación de que se trata de una

vía procesal especialísima, de remedios de tutela intermedia, de revisión mínima, que no poseen naturaleza estrictamente judicial, y que por ende, respecto de ellos, no procede la aplicación de los remedios extraordinarios previstos por la normativa ritual. Sin que la remisión expuesta por el art. 7 de la Ley VII Nº 22 pueda considerarse habilitante de tales vías recursivas, pues la única contemplada específicamente en esa normativa especialísima es el remedio de apelación efectivamente deducido por la quejosa, y el envío procesal atañe al procedimiento a desarrollar para la tramitación de este único recurso.----------

------ Además, la Cámara de Apelaciones señaló que siguió la doctrina legal sentada por este Superior Tribunal, que, debe recordarse, indicó que la revisión o apelación directa es conferida, en los casos en que la administración "juzga" en ejercicio del poder de policía y en cumplimiento de funciones reglamentarias, fiscalizadoras, sancionatorias, periciales, homologatorias, controladoras, asesoras conferidas a órganos y reparticiones y organismos administrativos y otros entes de derecho público, a quien se otorga competencia en una primera instancia para sancionar o decidir controversias, o para otorgar o denegar beneficios o derechos. Contra sus decisiones se otorga esta suerte de privilegio de "alzada", para ante el órgano judicial, que hacen más expedita y efectiva la tutela de los intereses públicos; y allí concluye (STJCh, SI Nº 20/SCA/10, 38/SROE/2016, 34/SRE/19).----------

------ De conformidad con lo indicado, este Superior Tribunal no encuentra crítica suficiente para desvirtuar lo decidido por la Cámara de Apelaciones. Así, a falta de un ataque certero, todos los fundamentos de la sentencia en crisis quedaron indemnes, lo que hace que aquella resolución deba permanecer firme.----------

----- III.- Por todo lo expuesto, la queja se declarará inadmisible sin que corresponda regular honorarios de conformidad con lo normado por los arts. 3 y 11 de la Ley Arancelaria vigente, en concordancia con la regla 11 del Ac. Nº 3821/09 STJCh.----------

------ Por ello, el Superior Tribunal de Justicia: ----------

---------- **R E S U E L V E:** ----------

------ **1°) DECLARAR INADMISIBLE** el recurso de queja de fs. 46/50 vta. interpuesto por R. A. SA.----------

------ **2º) REGÍSTRESE, notifíquese y archívese**.----------

------ La presente se firma con dos Miembros del Superior Tribunal por encontrarse el señor Ministro, Dr. Miguel Ángel Donnet en uso de licencia.----------

FDO. MARIO LUIS VIVAS Y ALEJANDRO JAVIER PANIZZI. RECIBIDA EN SECRETARIA EL 17 DE JULIO DE 2.020. S.I. REGISTRADA BAJO EL N° . CONSTE. Fdo. Diana N. SALTO. Secretaria en lo Contencioso Administrativo.